



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2015-01043-00

Atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la apoderada judicial del extremo demandante, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **Sistemcobro como cesionaria del Banco BBVA Colombia S.A.** contra **José Herman Giraldo Cárdenas** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiéase de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

Cuarto. Respecto a la entrega de dineros, hágase entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso al demandado, o coadyúvese la solicitud para que sean entregados a la parte demandante, por ambas partes. Téngase en cuenta que, en la forma solicitada por la parte actora, no se encuentra autorizada por norma alguna de nuestro ordenamiento.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63aef36d86a038ba5d4e354742bf55c338336381f33879055a803519ffb625

3

Documento generado en 28/09/2020 07:46:38 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2016-00203-00

Dado que la audiencia fijada para el pasado 30 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo por las circunstancias públicamente conocidas respecto de la pandemia mundial denominada COVID-19, y en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en acatamiento de las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional para hacerle frente a la misma, el Juzgado dispone:

Reprográmese la diligencia de inventarios y avalúos para la hora de las 9:00 a.m del día 15 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán estar atentos a la programación de la audiencia aquí señalada y la comunicación que establezca la Secretaría del Despacho para la realización de la misma en lo que respecta a la parte logística.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d827fe33faad686c85f9889fb909b1ea93c039e759673caafb6be27fd1d7df**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:40 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2016-01218-00

No se accede a la solicitud de fijación de honorarios, solicitado por la curadora **Luz Dary Rubiano Chinchilla**, como quiera que el cargo para el que fue designada, a la luz de lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se desempeñará en forma gratuita.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b0a47ac4b7fa7a6826c52faccac520851ecd9e76c4c1d16835db2fe009728**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:42 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00052-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(…)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 21).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 15 de febrero de 2018 presentó libelo introductorio acumulado contra los demandados, librando mandamiento de pago, mediante auto del 8 de marzo de 2018 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído adiado 18 de junio de 2019, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio acumulada en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91011e29fc335fba93733cc6cc7ac1ba84ba0dc9facb75734629fd8fc00a8e4
a**

Documento generado en 28/09/2020 07:46:44 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2017-00197-00**

Se requiere nuevamente a la parte interesada, para que proceda allegar la totalidad de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que hacen parte del inventario de la presente sucesión, comoquiera que los mismos se tornan indispensables para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos que se encuentra pendiente por evacuar.

Lo anterior a pesar de la solicitud que antecede, donde solo se allegaron los certificados de los inmuebles identificados con matrícula No. 50S-40197178, 50S-40197177 y 50S-40197173, siendo en su totalidad 17 los certificados requeridos en la audiencia del 24 de octubre y 28 de noviembre de 2019.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5a3dd02570b2c06fbfe46965b3af9e49c0d8294a4af778c8b0bd932a5004b**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:46 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00561-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y, atendiendo el informe secretarial que antecede, frente a la notificación efectuada al demandado **Carlos Andrés Mora Vargas**, se requiere al extremo demandante para que realice el pronunciamiento a que haya lugar.

Lo anterior como quiera que al surtirse la notificación personal al citado demandado (fl. 147), éste exhibió un documento de identificación que coincide con el número de la persona que suscribió el pagaré base de la ejecución, no obstante, el nombre que allí figura difiere de la persona que se ejecuta.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.77 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585cd6d1e22082d7df9c462d51b4f54fc4ab24d0f95a08ca73b6b2a264c691ad**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:49 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00567-00

Efectuada la revisión de la notificación remitida al demandado, advierte el Despacho que la misma deberá realizarse nuevamente, lo anterior comoquiera que si bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, permite la notificación electrónica, esta debe surtirse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Esto es acreditando el acuse de recibo de las comunicaciones enviadas.

Lo anterior deberá efectuarse en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77_, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004ebd664830799665d4d5da10498fa6028f005e24d915150570fd812f6a154**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:50 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00848-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 77).

En efecto, nótese, que la entidad ejecutante el 11 de agosto de 2017 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 23 de agosto de 2017 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiado 4 de marzo de 2020, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$200.000 M/CTE.

SEXTO. -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32be37d45fafc955c383c1e11165c478e9016752b33d4dc56bb22bf4f22df61
e**

Documento generado en 28/09/2020 07:46:53 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-00916-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 22).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 14 de febrero de 2018 presentó libelo introductorio acumulado contra las demandadas, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 10 de octubre de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiado 4 de marzo de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd710a930443a4f62ce6c2e321b003e3c7a7a83859da8b9330b327a9c5ec1
ae9**

Documento generado en 28/09/2020 07:46:55 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-01369-00

El memorialista del escrito que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en proveído del pasado 14 de julio, donde se le efectuaron una serie de requerimientos encaminados a tener en cuenta las notificaciones surtidas, para lo cual se dispuso un término de treinta (30) días, lapso que venció en silencio, sin atender la carga procesal impuesta.

Adicionalmente, se le hace saber al actor que la documental que reseña en su escrito fue valorada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4819e381c468da223f8627404a63b429187ba2a3c4e2372a36f00b47e04fe**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:59 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00211-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 55 y 78).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 16 de febrero de 2018 presentó libelo introductorio contra los demandados, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 22 de marzo de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 15 de octubre de 2019, 22 de noviembre de 2018 y 10 de marzo de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.



TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a733912d48d7e5c7552407e313a6ef4ae53ee3df121dcc7d3d8d90893d8ec
962**

Documento generado en 28/09/2020 07:47:01 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00366-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado al demandado **César Giovanni Pardo Romero** por aviso, de la orden de apremio librada el 25 de junio de 2019, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Banco de Occidente S.A. formuló acción ejecutiva contra **César Giovanni Pardo Romero** a fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 12), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada al demandado **César Giovanni Pardo Romero** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.



SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 mcte. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f6715dea3949086a25c08bc49c15822e48be2780fc3163f2cfa27e00b0290**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:04 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00442-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A. (hoy Cesionaria RCB Group Colombia Holding S.A.S.) formuló acción ejecutiva contra **Flor Edilma Herrera Gómez** a fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios y primas de seguros. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 11), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada a la demandada **Flor Edilma Herrera Gómez** por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., quien dentro del término legal no formuló medios de defensa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se



pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b5f24deb892c92e4b6ea10ff0780dbf97ce116e5eef97718c65febe79a6e3**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:06 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-00611-00

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a la **Savia Salud EPS**, con el fin de que sirvan informar la dirección registrada en sus bases de datos, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edf9cf07773a1dfbca4bf82030abfd098b93f8333909985a31ba68106a43de**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-01015-00

PREVIO a continuar con el trámite, requiérase tanto al señalado de cumplir la orden de tutela en el presente asunto como al representante legal de COOMEVA, a fin de que informen sobre el cumplimiento de la orden de tutela proferida por este Despacho, el 30 de agosto de 2018.

Notifíqueseles por el medio más expedito.

Comuníquesele igualmente a la accionante para que en el término de dos días siguientes a su notificación, informe si la entidad canceló las incapacidades debidas, a fin de dar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4e895e7dc701b6dbc6131cd4c8d8e91fa9ee3fdb827f610cbc03f2ae429d7

Documento generado en 28/09/2020 07:47:10 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-01026-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado al demandado **Carlos Arturo López Vega** por aviso, de la orden de apremio librada el 8 de febrero de 2019, quien dentro del término legal guardo silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Seguros Comerciales Bolívar S.A. formuló acción ejecutiva contra **Carlos Arturo López Vega** a fin de obtener el pago de la suma de \$49.554.392,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de noviembre de 2017 a junio de 2018, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada al demandado **Carlos Arturo López Vega**, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. quien, dentro del término legal, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.



SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 mcte. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c1a57dd19058236b574cf8d5b8f63b4c61e07687fc3868a8b917919b38945f**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:12 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2018-01090-00

Agréguense a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término de emplazamiento sin que la persona emplazada haya comparecido a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-lítem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra de la lista de auxiliares de la justicia, si la hubiere, o a abogado inscrito del registro del Consejo Superior de la Judicatura, a la persona que figura en el acta anexa la cual hace parte integral de este proveído. Comuníquesele por el medio mas expedito.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2135627b4b21a68641967a545f6de58624b99a12a8088014256d2cbc78e64c4**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:15 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2010-00097**-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el liquidador posesionado presento la actualización de los inventarios del deudor, no obstante, téngase en cuenta que se manifiesta en su escrito que, la deudora no posee bienes que inventariar.

La anterior manifestación póngase en conocimiento de los acreedores, a efectos de realizar los pronunciamientos a que haya lugar.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1fda9146214737562de963d84f7bfe1cd0582584b9f601ea7f407d284727c**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:17 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00104-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 65 y 67).

En efecto, nótese, que la entidad ejecutante el 30 de enero de 2019 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 5 de febrero de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 20 de enero y 14 de julio de 2020, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d7db4c6444989520539ace9915121f801d11b91d1e1ea7dd3c76a75806d
71f**

Documento generado en 28/09/2020 07:47:19 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00160-00

Del incidente de perjuicios presentado por **María Adelaida Vela Abril y Palmenio Aguilar Jiménez** en contra de **Israel Monroy**, córrase traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad6a83e4555abfd52e26c71227a641af973dc3a729af4f7bab1868a755d910**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:22 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00178-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 57).

En efecto, nótese, que la entidad ejecutante el 15 de febrero de 2019 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 14 de marzo de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído adiado 4 de marzo de 2020, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9934eee4ef6987ce22b3a5b1ed913544e78b6ff9fd4f7927dbe4627b8d367

3

Documento generado en 28/09/2020 07:47:24 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2019-00180-00**

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento del demandado **Henry Camacho Montenegro**.

Por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del encartado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al Despacho.

Adviértase a la parte emplazada que, si no comparece a recibir notificación, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2958faddbd54e293109834ddc81364b3ee87c785452adb1bbc6f271ca7e01b2a**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:27 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00189-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 23 y 29).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 19 de febrero de 2019 presentó libelo introductorio contra la demandada, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 19 de marzo de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 20 de enero y 4 de marzo de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f17148b792b2621ca8d3bd2c31eea3a8a57cb683f95638ef219aa007943f04
d1**

Documento generado en 28/09/2020 07:47:29 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00199-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 55 y 61).

En efecto, nótese, que la entidad ejecutante el 20 de febrero de 2019 presentó libelo introductorio contra la demandada, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 15 de febrero de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 20 de enero y 14 de julio de 2020, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1649e37b7024dec89f32cf8fe95d242dbfbd0155d37b955432002260d041c5

36

Documento generado en 28/09/2020 07:47:31 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00309-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 58).

En efecto, nótese, que la sociedad ejecutante el 29 de marzo de 2019 presentó libelo introductorio contra la demandada, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 4 de abril de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído adiado 4 de julio de 2020, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77 Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994ad67a749d4fdf978018e00659f8d85318eb27e850163e102890e4e6c143

1f

Documento generado en 28/09/2020 07:47:34 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2019-00360-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificados a los herederos indeterminados de **Alfredo Morales Montoya**, por conducto de curador ad-*litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d661096a87f251f12275f6d1c7a6b47e5146e14281bca87ed5bd59d85da59**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:36 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00430-00

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada el Juzgado,

DECRETA:

1. El SECUESTRO del inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la **Transversal 65 No. 59-34 Sur Interior 12 Apartamento 0548 del Conjunto Residencial Rivera de San Juan P.H.** identificado con folio de matrícula No. 50S-40649109, en la ciudad de Bogotá.

Para tal fin y, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona la diligencia decretada a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios – Reparto y/o Alcalde Local y/o Inspectos de Policía de la zona correspondiente, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades de designar secuestre y señalar honorarios.

Notifíquese (2),

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a467b3fe78da04f7809f5c4e6467ed35fd830ab4d94b2b96002df588f3644b4**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:38 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-430-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma de **\$1.831.325,00.**

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9f5d4c4ecee35a5bf6638cd0dcda8ab6e2129dd0771ac852d7cd1de1f7ee24

Documento generado en 28/09/2020 07:47:41 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00453-00

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no fue objetada por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$84.033.627,35**.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb6a36ba1f55682c945fc3d7abd5b2d6ea749e2b3ad549c448cf97ef9862b0**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:43 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00499-00

Para los fines legales pertinentes téngase por notificado a la sociedad demandada **Asacan S.A.S.** por aviso, de la orden de apremio librada el 18 de junio de 2019, quien dentro del término legal guardó silencio.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Rodríguez y Londoño S.A. formuló acción ejecutiva contra **Azacan S.A.S.** a fin de obtener el pago del capital de las facturas de venta No. 48229 por valor de \$10.264.730,00, No. 4754 por valor de \$226.922,00, No. 4754 por valor de \$226.922,00, No. 4782 por valor de \$499.800,00, No. 48527 por valor de \$9.087.000,00, No. 48750 por valor de \$5.009.500,00, No. 48751 por valor de \$10.951.000,00, No. 49076 por valor de \$3.611.500,00, No. 4944 por valor de \$1.168.096,00, junto con sus respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019 (fls. 28 a 30), esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada, le fue notificada a la sociedad demandada **Azacan S.A.S.** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutada.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542691c0a5a638632c0dfe75bed22baff1f5b0815b459286b61fa7044fae6282**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:45 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2019-00516-00**

Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

De igual forma, proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas, con ocasión a la sentencia proferida.

Cúmplase

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93664835aadb3cb25e677195434d6dceeff49c192853ed6b57002a1d83a529**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:48 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00641-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fl. 21).

En efecto, nótese, que la sociedad ejecutante el 1 de agosto de 2019 presentó libelo introductorio contra la demandada, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 12 de agosto de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiado 4 de marzo de 2020, procedió a requerir nuevamente a la demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c946669279a7c17721c982cdee251e35b110735d70897cd201c6e100e6e
a3d**

Documento generado en 28/09/2020 07:47:50 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00671-00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación efectuadas al demandado, comoquiera que, si bien es cierto las mismas arrojaron resultados positivos, siendo estas remitidas al correo electrónico suministrado para efectos de notificación, no menos lo es que, al revisar el citatorio y el aviso, en ellos no se consignó el correo electrónico institucional con el que cuenta este Despacho, con el fin de que el ejecutado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación de la orden de apremio, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961385c4c536815b37cb540fcec0f8cfd304a6c4f1ece61ec195073bc79e64b2**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:53 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00698-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 16 y 17).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 26 de agosto de 2019 presentó libelo introductorio contra el demandado, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 23 de septiembre de 2019 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 26 de febrero y 4 de marzo de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ca9389b78e4229b0b260978f95b6731def1a15e06094bbd58efac7374b3f
90**

Documento generado en 28/09/2020 07:47:55 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2019-00733-00**

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que la motocicleta objeto de la medida fue puesto a disposición del solicitante en uno de sus parqueaderos, por lo tanto, el Despacho,

DISPONE:

ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f46b33c03cbd4c84f4ba7c2b829133d52555d2469f355b6b749e60335be2df6**
Documento generado en 28/09/2020 07:47:57 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00963-00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificados a los demandados **Fabio Orlando Chingate Pulido, Allianz Seguros S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo** de manera por personal, según da cuentas las actas de notificación visibles a folios 141, 158 y 178 respectivamente.

Se reconoce personería al abogado **Hugo Hernando Moreno Echeverry** como apoderado general de **Allianz Seguros S.A.**, según certificado de existencia y representación de la aseguradora.

Se reconoce personería a la abogada **Martha Cecilia de la Rosa Barbosa** como apoderada general de **La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo** según certificado de existencia y representación de la aseguradora.

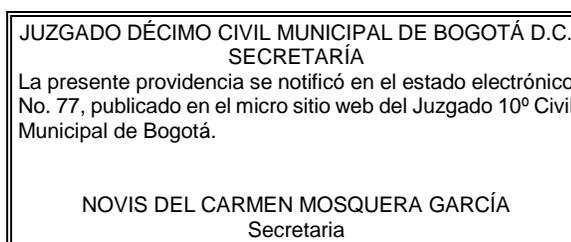
Las sociedades demandadas **Allianz Seguros S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo** contestaron la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos.

Se requiere al extremo demandante con el fin de que proceda a efectuar la notificación de los demandados **Ismael Bohórquez Ortiz y Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán**, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492d80191029724bd2a5b58a0d6f4e55eb215283b11793de665c8d706929f21d**
Documento generado en 28/09/2020 07:48:00 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-00982-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada **María Magdalena Castro Gutiérrez** se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de merito.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Samuel Montenegro Romero** como apoderado judicial de la demanda, en los términos y condiciones del poder conferido.

Del medio de defensa propuesto, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c902fbcc4b9a100a9182a13fb138bfc0d9f5a4e43f7cea2434978e3b26313b**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:00 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2019-01005-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma de **\$1.526.900,00.**

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.77 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237723386105924a1e316807107e0806ba0fc3d1f463841f0512840a5afae43**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:02 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00009-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificado mediante aviso al demandado **Jairo Felipe Basante Muñoz**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio.

Por tanto, y en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, al punto que los demandados **Jairo Felipe Basante Muñoz y Luz Ángela Munevar Rodríguez** se encuentran debidamente notificados, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Banco Comercial Av. Villas S.A., formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real en contra de **Jairo Felipe Basante Muñoz y Luz Ángela Munevar Rodríguez**, a fin de obtener el pago de la suma de \$59.450.298,00 por concepto de capital acelerado del pagaré No. 1313864, la suma de \$2.163.933,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré 1313864, la suma de \$34.378.201,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 1560330, la suma de \$2.512.651,0, junto con los respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta el día que se verifique su pago total. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 21 de enero de 2020 -folios 104 y 105-, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o en el término de diez (10) días propusiera medios exceptivos.

La orden de apremio librada, le fue notificada mediante aviso al demandado **Jairo Felipe Basante Muñoz** y por conducta concluyente a la demandada **Luz Ángela Munevar Rodríguez**, quienes dentro del término de ley no pagaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en los pagarés Nos. 1313864 y 1560330 garantizados con hipoteca abierta sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1805125**; hipoteca contenida en la Escritura Pública Nº 999 del 11 de abril de 2011, otorgada en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando dicho documento suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.



Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Procedimental General dispuso: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado - folios 110 a 114 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1805125**, éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del asunto presente contra los aquí ejecutados.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: Decretar el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

CUARTO: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 mcte.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c812eac46e90f29fa3001efcdae1e9b510f05612544931dc07c3e9445b21cf**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:04 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00103**-00

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, presentado por la abogada **Gina Catalina Agudelo Contreras**.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral segundo del proveído del pasado 18 de febrero de 2020, procediendo con la designación del liquidador.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9579bf0d8922e97b7b7d7d8fc557a014b5cf8e23682207465ea6b6e2807c1**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:06 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00115-00

Dado que la audiencia fijada para el pasado 28 de julio de 2020, no pudo llevarse a cabo por las circunstancias públicamente conocidas respecto de la pandemia mundial denominada COVID-19, y en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en acatamiento de las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional para hacerle frente a la misma, el Juzgado dispone:

Reprográmese fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de comisión para la hora de las 9:00 a.m del día 4 de diciembre de 2020.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán estar atentos a la programación de la audiencia aquí señalada y la comunicación que establezca la Secretaría del Despacho para la realización de la misma en lo que respecta a la parte logística.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7730fb8994ccae2674b4aa95d3d766fc5da4abcb1c2c0415aac726290c6ce0**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:09 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00188-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no subsanarse las irregularidades advertidas mediante auto calendarado 24 de julio de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos efectuando la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c549751778f6adec2f576070af0e91e70ff5371f853ac13c35e3043bacd52**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:11 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00278-00**

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado del extremo demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído de 1 de septiembre de 2020 en el sentido de indicar que el número del pagaré corresponde al **4435017725** y no como allí se indicó.

En los demás permanezca incólume el proveído, y notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio a la parte demandada.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919398b37fd07f0ee5187cb33ca42bfc94b6962a8d6e089e6227e47dbae06db5**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:14 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00290-00

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el proveído de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda, comoquiera que la misma no fue subsanada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme que la demanda fue subsanada dentro del término legal, mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, el pasado 5 de agosto de 2020 a las 2:21 pm, es decir en horario y día hábil. Como medio probatorio allegó copia del mail en mención y la certificación de entrega expedida por la entidad Certimail.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión censurada, procediendo con la respectiva revisión del escrito subsanatorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido, es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales.

Efectuada una revisión del expediente, se advierte que le asiste razón a la inconforme como quiera que milita en la bandeja de entrada del correo institucional, el escrito de subsanación remitido dentro del término legal concedido y así mismo se procedió a incluir el escrito radicado dentro del expediente digital creado para el asunto de la referencia.

Así las cosas, en virtud de lo anterior se torna imperioso por parte de este Despacho retornar al estudio de la admisibilidad o no de la demanda presentada allegada por el extremo ejecutante, teniendo que la subsanación presentada se allegó, se reitera dentro del término concedido. misma se realizó teniendo en cuenta el valor librado en el mandamiento de pago, arrojando que la misma se encuentra ajustada a derecho, lo que conlleva a impartir aprobación a la misma.

Por lo anterior y sin mayores reflexiones se revocará el auto de fecha 1 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

Primero. Revocar el proveído de fecha 1 de septiembre de 2020.

Segundo. En auto de misma fecha se resolverá sobre la subsanación presentada.

Notifíquese.

La Jueza (2),

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

TBP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50c05600744ec9c1572cb4f38da6cd18d2a2f16bea86ae3277d23ea5351cf8**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:16 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00487-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Revisado el escrito de la demanda, junto con los documentos base de la ejecución, este Despacho da cuenta que el monto total que se pretende ejecutar, por concepto de capital contenido en las letras de cambio allegadas como base de la ejecución asciende a la suma de \$200.000.000,00; cuantía que excede la permitida para tramitar procesos en los Juzgados Civiles Municipales.

Es preciso indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera instancia, por lo tanto, este Despacho no es competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, el cual indica la forma como se determinará cuantía: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia exigidos por la ley, por lo que se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17, 18 y 90 del C. G del P., RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito competentes, dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e6a10cf8bb687d223181f24f3ca7e8b96b64f01a4e86a4d762806fbe656b4**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:26 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00488-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2- Aporte el avalúo catastral vigente del inmueble objeto de reivindicación junto con el certificado de tradición y libertad no mayor a treinta (30) días.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b8cd2953d58d7b544296fedb8e992da28f6e7506bbf7000a97ab3caad63f4**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:28 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00489-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Diriga el escrito de demanda al juez competente.
2. Indique en la introducción de la demanda la identificación y el domicilio de los extremos procesales tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.
3. De cumplimiento a lo ordenando en los numerales 4° y 5° de la misma norma.
4. Formule el juramento estimatorio e indique claramente la clase de acción que pretende incoar.
5. Exprese los fundamentos de derecho y la cuantía del presente asunto.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
7. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
8. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6fe8e50925c45acb07fc31c5468479123cead433e748cfd1b09331260a1d6**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:30 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00491-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - *último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, (artículo 25, inciso 2 del C. G. del P.).



De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078a85041ae3a770459054481ba86d750a0a1f0ce748bddd20b13e9d12036a0**
Documento generado en 28/09/2020 07:46:33 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00494-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar el registro de la cesión de la prenda a favor de la parte solicitante.
2. Allegue el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
5. Aclare las pretensiones de su solicitud, como quiera que no es este el escenario para solicitar embargos o inscripciones de ninguna naturaleza. Adviértase que, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, este especial trámite únicamente se dirige a obtener la aprehensión y posterior entrega del bien dado en prenda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 77,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b7a37f08fcc471852a9d0c1b3fe8a82a4894e79cc995b5f97ce284fcd6cc20

Documento generado en 28/09/2020 07:46:36 p.m.